



Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO : No. 54-001-33-33-006-2018-00272-01
DEMANDANTE : Douglas Antonio Trigos Torres
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa, y por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Douglas Antonio Trigos Torres, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con motivo de la falta de celebración y ejecución del contrato adjudicado por funcionarios al servicio del Batallón de Infantería No. 15 Santander.

En este sentido, el demandante indicó que presentó propuesta, con el objeto que se le adjudicara el contrato del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 002SA – BISAN 2017 del Batallón de Infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, la cual fue aceptada como único oferente.

No obstante lo anterior, el accionante considera que el proceso contractual sufrió una serie de arbitrariedades, las cuales culminaron con la expedición de la Resolución de declaratoria de desierto del proceso de selección abreviada de menor cuantía, con fecha 30 de junio de 2017, indicando que el mismo nunca fue suscrito, siendo en consecuencia un acto sin firma, nombre, ni rango del responsable, alegando además que el mismo se aparta de lo establecido en el pliego de condiciones.

1.2. El auto apelado

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar de plano la demanda presentada por el señor Douglas Antonio Trigos Torres, a través de apoderado judicial, por indebida escogencia del medio de control de

reparación directa, y por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A la anterior decisión llegó el A-quo, al considerar que los fundamentos fácticos de la jurisprudencia que se cita por el apoderado de la parte demandante como sustento de la viabilidad de adelantar el presente proceso bajo el medio de control de reparación directa, difieren del asunto objeto de examen, pues en este caso a diferencia del referenciado, sí se culminó el procedimiento pre contractual con la expedición del acto administrativo que declaró desierto el proceso de selección abreviada.

Así las cosas, indicó la Juez que la fuente del daño alegado por el actor no es una omisión administrativa, sino un acto administrativo que considera ilegal por haber sido proferido según su criterio sin ningún fundamento o motivación jurídica.

En consecuencia, considera la Juez que el procedimiento de selección abreviada si fue terminado anormalmente con la declaratoria de desierto, acto administrativo pre contractual que pudo ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, bajo los términos del artículo 164 numeral 2 literal C) del CPACA.

1.3. Razones de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar de plano la demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa, y por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando revocar el auto del 22 de abril de 2019, y en su lugar se decrete la admisión de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Indica que la responsabilidad de la administración no surge con la expedición del acto administrativo que declaró desierto la licitación de adjudicación del contrato de menor cuantía, pues este acto administrativo no existe ni existió jamás, solo se anuncia su existencia, pero aquel no tiene la firma de la autoridad que lo expidió, vocación y competencia legal para su expedición, sino una serie de gravísimas irregularidades que configuran una vía de hecho.

En este mismo sentido, señala que resulta materialmente imposible demandar un acto administrativo que no existe.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante trae a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sobre la procedencia del medio de control de reparación directa para casos de omisión de la entidad demandada en finalizar el proceso de selección del contratista o contrato de obra pública – contratación directa (Responsabilidad por la actuación administrativa inconclusa).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿el auto proferido el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda, es apelable de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. De la decisión

Solicita la parte demandante que, se revoque la decisión de primera instancia de rechazar de plano la demanda, al estimar, en síntesis, que el medio de control idóneo para resolver el presente asunto es la Reparación Directa, toda vez que el acto administrativo que declaró desierta la licitación de adjudicación del contrato de menor cuantía, no existe ni existió jamás, por cuanto el mismo no tiene firma de la autoridad que lo expidió investida de capacidad, vocación y competencia legal.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, proferida mediante auto del 22 de abril de 2019, mediante la cual, se rechazó de plano la demanda presentada por el señor Douglas Antonio Trigos Torres, por indebida escogencia del medio de control de reparación directa, y por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo siguiente:

Respecto a la escogencia del medio de control, la Sección Tercera Subsección B, del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales **los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal** y la reparación directa en los casos en los que la causa de las*

pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.”¹

(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los presupuestos esenciales de los actos administrativos se determina como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos**, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Después de analizar la Resolución de Declaratoria de Desierto proferida por el Ordenador de Gasto BISAN 15, del Ejército Nacional, considera la Sala que la misma produce efectos jurídicos por cuanto manifiesta la voluntad de la administración, toda vez que de manera indiscutible pone fin al proceso precontractual, en relación a la licitación de adjudicación del contrato de menor cuantía, es decir, que la precitada Resolución se constituye como un acto administrativo.

Bajo el análisis de las anteriores disposiciones, considera la Sala que el medio de control idóneo para discutir las presuntas irregularidades de la Resolución objeto de controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado dispuso en la jurisprudencia mencionada anteriormente que el medio de control de reparación directa puede estar dirigido contra pretensiones que tengan su origen en un acto administrativo, siempre y cuando no se cuestione su legalidad, situación contraria a la del caso bajo análisis.

Por último, es necesario precisar que la Resolución por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía, se expidió el día 30 de junio de 2017 y se publicó en el SECOP el 04 de julio de 2017, fecha a partir de la cual, el accionante contaba con cuatro meses para instaurar el respectivo medio de control, y solo hasta el día 16 de febrero de 2018 se radicó la solicitud de conciliación para demandar en reparación directa, operando así el fenómeno de la caducidad respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto apelado y como consecuencia de dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO : No. 54-001-33-33-004-2018-00316-01
DEMANDANTE : Yordani Sáenz Rincón
DEMANDADO : Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Yordani Sáenz Rincón por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se reconoció el ascenso al accionante en el grado 3 del nivel AM del escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 10/07/2017.

Posteriormente, mediante auto del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se decidió inadmitir la demanda, por cuanto la parte demandante no acreditó haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto acusado, concediéndole así un término de 10 días para subsanar, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazaría la demanda.

Motivo por el cual, la parte demandante presentó el escrito de subsanación, en el cual formuló la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo los mismos términos, cambiando el acto administrativo acusado, toda vez que el medio de control ya no pretende la nulidad de la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, sino del oficio No. SAC2018RE2388 expedido el 09 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, decidió rechazar la demanda de la referencia, por considerar que en la reforma de la demanda se individualizó indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda y porque se configuró la caducidad

respecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017.

1.2. El auto apelado

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar la demanda presentada por el señor Yordani Sáenz Rincón a través de apoderado judicial, por indebida individualización del acto demandando, por no cumplir con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda y por configuración de la caducidad del medio de control respecto a la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017.

A la anterior decisión llegó el A-quo, al considerar que, en el término concedido para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio.

Con fundamento en lo anterior, consideró el Juez que el acto administrativo a demandar es la Resolución 2294 del 28 de julio de 2017, toda vez que allí es donde se define la situación jurídica objeto de controversia, por cuanto en la demanda de referencia se plantea una inconformidad tan solo respecto al parágrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que fijó los efectos fiscales.

En relación al acto administrativo que pretende demandar la parte actora mediante el escrito de subsanación, indica el Juez que consiste en un intento por provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, sin que ello habilite al demandante a dirigir sus pretensiones contra este acto, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorga la misma.

1.3. Razones de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, solicitando que se revoque el auto del 12 de diciembre de 2018, y en su lugar se decrete la admisión de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Indica que el presente medio de control se encuentra encaminado a decretar la nulidad del oficio que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir el oficio No. SAC2018RE2388 del 09 de abril de 2018.

En este sentido, señala que hubo un error humano e involuntario en el libelo introductorio de la demanda, pues se hizo alusión fue al acto administrativo por medio del cual se reubica de nivel salarial al docente, cuando en su lugar se tenía que haber acusado el oficio por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿el auto proferido el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, se ajusta a derecho o no, y en consecuencia debe ser revocado o modificado?

2.2. Competencia

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda, es apelable de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. De la decisión

Solicita la parte demandante que se revoque la decisión de primera instancia de rechazar la demanda, al estimar en síntesis, que el acto administrativo a demandar es el contenido en el Oficio No. SAC2018RE2388 del 09 de abril de 2018, por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, como dedujo el Juez de primera instancia.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, proferida mediante auto del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual, se rechazó la demanda presentada por el señor Yordani Sáenz Rincón, por considerar que en la reforma de la demanda se individualizó indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda y porque se configuró la caducidad respecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, de conformidad con lo siguiente:

Respecto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA, indica lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(Resaltado propio)

De lo anterior se deduce que, la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su

admisión, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Ahora bien, cuando dichas irregularidades no son subsanadas, el Juez deberá rechazar la demanda con el fin de evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Sobre los presupuestos esenciales de los actos administrativos se determina como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Después de analizar el auto de inadmisión de la demanda, se concluye que le correspondía a la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado.

En virtud de lo anterior, es claro que la parte actora mediante el memorial de subsanación no cumplió con las órdenes dispuestas en el auto de inadmisión, por el contrario, modificó el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. SAC2018RE2388 del 09 de abril de 2018, por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se reubicó de nivel salarial al docente.

Bajo el análisis de las anteriores disposiciones, concluye la Sala que lo pretendido por el demandante es que le sea reconocido y pagado la reubicación salarial al grado 3AM, desde el 01 de enero de 2016, y no desde el 10 de julio de 2017 como lo dispuso la Resolución 2294 de 2017, proferida por la Secretaria de educación Departamental.

Por consiguiente, considera la Sala que, si bien es cierto que mediante derecho de petición del 12 de marzo de 2018 se solicitó el reconocimiento del costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, también lo es que dicha situación jurídica fue creada por la Resolución No.2294 de 2017, mediante la cual se reconoció el ascenso del docente, la cual en su párrafo único del artículo primero dispuso que *"los efectos fiscales de (la) presente Resolución, rigen a partir del 10/07/2017, (...)"*.

En este mismo sentido, es correcto afirmar que el acto administrativo que debe ser demandado para resolver la situación jurídica objeto de controversia es la **Resolución No.2294 de 2017**, contra la cual no se acreditó haber interpuesto recurso alguno durante los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, operando así el fenómeno de caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto apelado y como consecuencia se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

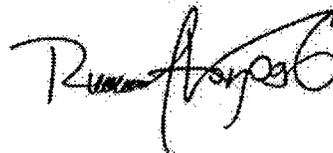
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. de control: Reparación directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2013-00024-01
Demandante: Ernesto Ascanio Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, esta Sala de Decisión modificó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el sentido de mantener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Ernesto Ascanio Sánchez, tras ser impactado con un arma de dotación oficial accionada por un soldado en servicio activo de la demandada, en hechos ocurridos el 1 de marzo de 2012, en el Corregimiento de La Victoria, Municipio de Sardinata. Sin embargo, se modificó la condena en abstracto impuesta por perjuicios morales, en el sentido de que solo se encontraron legitimados dentro de la presente acción, al señor Ernesto Ascanio Sánchez, su cónyuge y sus dos hijos, excluyendo a los presuntos hermanos de la víctima directa, puesto que jurídicamente no se pudo determinar el parentesco.

II. SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el

juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la Aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En esos términos, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", siempre que dichas frases "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Sobre los conceptos o frases respecto de los que procede la aclaración, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que corresponden a aquellos "provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo, pues so pretexto de una aclaración no se puede pretender la alteración o modificación de la decisión.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

En escrito presentado el 03 de junio de 2021¹, el apoderado judicial de los demandantes solicita la aclaración de la sentencia, en relación con la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de Edgar Ascanio Sánchez, Cristóbal Ascanio Sánchez, Agripina Ascanio Sánchez, Araceli Ascanio

¹ Folios 412 al 449 del expediente.

Sánchez, Jorge Alirio Ascanio Sánchez y Ofelia Ascanio Sánchez, presuntos hermanos de la víctima directa.

Alega que con la demanda se aportó el acta de matrimonio de la víctima directa dentro de la oportunidad legal, evidenciándose la fecha del matrimonio, quiénes lo contrajeron y los nombres de los padres del señor Ernesto Ascanio Pérez, que son los señores Cristóbal Ascanio Rangel y Ana Jesusa Sánchez.

Señala que, contrario a lo decidido por esta Corporación, sí se acreditó el parentesco con el medio de prueba debidamente allegado al plenario sin ningún tipo de violación para la contraparte.

Expone que ni en la contestación de la demanda ni en la audiencia inicial, la entidad demandada hizo manifestación alguna al respecto, lo que convalida y legitima en la causa por activa a cada uno de los hermanos del señor Ernesto Ascanio Sánchez.

Agrega que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta evidente que la demostración del vínculo no se restringe a una única prueba, es decir, a un mecanismo ad substantiam actus, sino que conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable por integración de materia, pueda acudir a otros medios de prueba.

Indica que allegó en su oportunidad legal prueba sumaria que acreditaba el vínculo de consanguinidad que tiene la víctima directa con el resto de sus hermanos, situación que pese a que la juez de primera instancia valoró, el tribunal desestimó arguyendo que la prueba aportada fue allegada por fuera de los términos de ley, lo que a la postre le conculcó los derechos a la entidad demandada.

IV. DECISIÓN

Examinada la solicitud, es claro que la misma no gira en torno a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, los cuales se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, sino que, por el contrario, la petición va encaminada a obtener la modificación de la providencia en aspectos que se resolvieron de manera desfavorable para la parte actora y que son totalmente distintos a las únicas alternativas procedentes para la aclaración de una sentencia.

Por lo tanto, se torna abiertamente improcedente la solicitud de aclaración, ya que con la misma se están controvirtiendo los argumentos que sirvieron de sustento para la adopción de la decisión en segunda instancia, siendo inviable reabrir el debate jurídico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por el señor Javier Andrés Galvis Arteaga, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

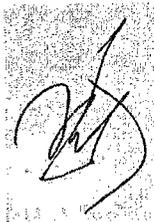
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 25 de noviembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-33-33-002-2015-00644-01
Demandante: Cecilia Gómez de Luna
Demandado: PAR Remanentes del ISS en Liquidación-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que efectivamente la parte demandante también interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

De acuerdo a lo precedente, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha cinco (5) de noviembre del presente año, el cual fue notificado por estado el día diez (10) de noviembre del mismo año, proferido por esta Corporación.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentados y sustentados en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra del fallo de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2019-00234-01
Demandante: José Nicolas Rondón Guardian
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - CAPRECOM - PAR TELECOM - TELEASOCIADAS
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00589-00
Actor : Edgar Olivey Cuadros Gutiérrez
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (PDF. 22) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00972-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Teresa de Jesús González de Peinado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. – Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00639-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Socorro Moreno de Lemus
Demandado: Nación – Ministerio de educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00175-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Myriam Trinidad Gamboa Orozco
Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00654-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Anuar Elías Pérez Álvarez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2016-00245-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Uriel David Carrascal Casadiego
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00310-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Libia Santos Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00211-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Santiago Carvajalino Diofanor
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2017-00011-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luis Eduardo Suescún
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2016-00214-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Humberto Herrera Santos
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00181-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jéssica Milena Díaz Castro y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-~~30-006~~-2016-00189-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Carmen Alicia Carreño Sandoval
Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00101-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Miguel Ángel Suescún Calderón
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00343-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Marleny Manrique Meléndez
Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00131-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emilio Miranda Aldana y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00014-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Zulay Lorena García
Demandado: Municipio de Labateca

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-0100-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Carolina Santander Gélvez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00947-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yajaira Maritza Romero Castellanos
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2013-00451-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Orlando Barrera Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00454-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Yaneth del Carmen Pérez Arévalo
Demandado: E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00960-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Alonso Becerra y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

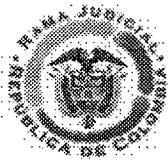
Revisado con antelación el expediente electrónico del asunto de la referencia, en lo concerniente al recaudo de las pruebas documentales ordenadas en el auto que decidió sobre las solicitudes probatorias, a efectos de ser incorporadas y continuar con el trámite procesal, se observa que han sido allegadas múltiples respuestas por parte de las Secretarías de Educación territoriales (PDF. 31 a 57, 59 a 70, 74, 76 a 87) y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (PDF. 71Rta. parte demandada - Mineducación - Cumplimiento requerimiento), dando por tanto cumplimiento al recaudo de la prueba decretada, quedando debidamente incorporadas al plenario, siendo en principio suficientes para proferir una sentencia de fondo que dirima la controversia.

Así pues, se dispone, por Secretaría de la Corporación, incluir en el expediente digital de la referencia, los documentos que contiene el enlace web proporcionado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (PDF. 58Rta. demandado – Mineducación), quedando debidamente incorporada la prueba aludida.

Así las cosas, se declara terminado el período probatorio, y en aplicación a lo reglado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, correr traslado a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00034-00
Demandante:	José Ramiro Rodríguez Basante y otros
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2021, se decretó la siguiente prueba:

"OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación para que a través de su División de Pagaduría, o dependencia que corresponda, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a los señores José Alfredo Mora Vega, Juan Carlos Solano Gutiérrez, José Ramiro Rodríguez Basante y Hader Ramírez Barragán como Procuradores Judiciales II, Código 3 P-J-EC, en las Procuradurías 95, 92, 94 y 88 Judiciales II de Pamplona y Cúcuta, respectivamente, por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes."

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante oficio de fecha 02 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de la Nación aportó las certificaciones salariales No. 0888-0889-0890-0891, a nombre de los señores José Alfredo Mora Vega, Juan Carlos Solano Gutiérrez, José Ramiro Rodríguez Basante y Hader Ramírez Barragán, encontrándose debidamente recaudada la prueba documental decretada en el *sub examine*.

Por esta razón, se ordenará incorporar la aludida prueba al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en el oficio de fecha 02 de noviembre de 2021, allegado por la Procuraduría General de la Nación y contenido de las certificaciones salariales No. 0888-0889-0890-0891, a nombre de los señores José Alfredo Mora Vega, Juan Carlos Solano Gutiérrez, José Ramiro Rodríguez Basante y Hader Ramírez Barragán.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 29 de noviembre de 2021 a las (8:30) de la mañana, y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00135-00
Demandante:	Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, este Despacho ordenó reiterar a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la certificación en la que conste la fecha de vinculación y retiro de la demandante como Procuradora Judicial II, con indicación de las fechas exactas en que se desempeñó como Procuradora Judicial en la Procuraduría 88 Judicial II Penal de Cúcuta y la Procuraduría 95 Judicial II Penal de Pamplona.

Dando alcance al requerimiento mencionado, la entidad mediante oficio de fecha 03 de noviembre de los corrientes, señaló remitir la certificación de tiempos de servicio solicitada, de la siguiente manera:

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021
Ref. (1110030500005)

Doctor
SANDRO JOSÉ JACOME SANCHEZ
stectadminstec@cendoj.ramsjudicial.gov.co
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00135-00
Demandante: Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Con Juez Ponente: Sandro José Jacome Sánchez

Respetado doctor:

En atención a su nuevo requerimiento radicado en la entidad con el número E-2021-587606, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 dentro del expediente de la referencia, nuevamente me permito remitir de la doctora **DORA ALEYDA JAIMES LATORRE**, identificada con la C.C. 63.332.164 certificación de tiempo de servicio con indicación de los extremos de la relación laboral y cargos.

Respetuosamente me permito solicitar confirmación del recibo.

No obstante, del análisis del expediente advierte el Despacho que pese a encontrarse incorporado el mencionado oficio, se echa de menos la certificación a la que hace referencia, razón por la cual se hace necesario reiterar nuevamente a la entidad y a la Secretaría de esta Corporación para que verifiquen el correcto envío y cargue del documento al expediente digital, a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por esta razón, se ordenará prescindir de la realización de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2021 y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental mencionada, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Secretaría de esta Corporación para que verifiquen el correcto envío y cargue del documento contentivo de la certificación de tiempos de servicio solicitada al expediente digital, a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 29 de noviembre de 2021 a las (9:30) de la mañana, y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00244-00
Demandante:	Flor Margoth González Florez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, este Despacho ordenó reiterar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día 09 de agosto de 2021, correspondiente a la certificación de tiempos de servicio y de pagos realizados a la accionante en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Dando alcance al requerimiento mencionado, la entidad mediante oficio remitido el día 25 de noviembre de los corrientes, señaló remitir la certificación de pagos solicitada, de la siguiente manera:

Ref.: Proceso: 54-001-23-33-000-2019-00244-01
Demandante: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: "ALLEGO CERTIFICADOS DE PAGOS DE LA PARTE ACTORA"

Cordial Saludo:

Como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, por medio de la presente, allego certificados de pago emitidos por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, pertenecientes a la parte actora.

Con base en todo lo anterior, considero se puede continuar con el trámite procesal pertinente.

No obstante, del análisis del expediente advierte el Despacho que pese a encontrarse incorporado el mencionado oficio, se echa de menos la certificación de tiempos de servicio donde conste la fecha de vinculación de la accionante, razón por la cual se hace necesario reiterar nuevamente a la entidad y a la Secretaría de esta Corporación para que verifiquen el correcto envío y cargue del documento al expediente digital, a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por esta razón, se ordenará prescindir de la realización de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2021 y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental mencionada, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la Secretaría de esta Corporación para que verifiquen el correcto envío y cargue del documento contentivo de la certificación de tiempos de servicio solicitada al expediente digital, a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 29 de noviembre de 2021 a las (10:30) de la mañana, y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ